

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93116	CAUSA NRO. 9450/2015
AUTOS: "GEY ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL".	
JUZGADO NRO. 27	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de Noviembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 120/122, se alza la actora a tenor del memorial de fs. 123/124, sin merecer réplica de su contraria.

II. La señora Jueza *a quo* desestimó el reclamo formulado por el actor contra Galeno ART S.A., según las previsiones de la ley 24.557 y las mejoras introducidas por la ley 26.773. Para así decidir, la sentenciante tuvo en cuenta que el peritaje médico determinó que el Sr. Gey no era portador de secuelas físicas incapacitantes. Asimismo, y si bien en el aspecto psíquico el perito médico expuso que de acuerdo al estudio psicodiagnóstico efectuado el actor, presentaba un cuadro compatible con un desarrollo reactivo de grado leve, la sentenciante de grado no advirtió en el caso un nexo causal adecuado rechazando tal aspecto.

En consecuencia, según se adelantó, rechazó la demanda con costas en el orden causado.

III. Relató el actor en su demanda que ingresó a trabajar a las órdenes de Aerohandling S.A.- empresa dedicada a prestar servicios en hangares y estacionamiento de aeronaves- el 01/06/2011 y que cumplía funciones de carga, descarga y traslado de equipaje.

Asimismo, señaló que el día 29/07/2014, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales en el Aeroparque Jorge Newbery, al trasladarse de un lugar a otro, pisó mal e impactó la punta de su pie con el cordón de la vereda (ver fs. 7 pto.IV). En consecuencia, notificó a su empleador y luego fue trasladado por la ART demandada al Centro Médico Lima donde le realizaron radiografías, le diagnosticaron luxación del segundo metatarsiano del pie izquierdo y le ordenaron cinco sesiones de kinesiología. Luego, el 21/8/2014 le otorgaron el alta definitiva.

IV. La parte actora sólo cuestiona la desestimación de la incapacidad psíquica efectuada por la judicante de grado y apela los emolumentos regulados a los profesionales intervinientes, por estimarlos elevados.

Sostiene que puede evidenciarse incapacidad psicológica aun cuando no existan secuelas físicas, siendo erróneo supeditar una a la otra, ya que si bien pueden relacionarse, son minusvalías independientes.



Poder Judicial de la Nación

En primer lugar, destaco que más allá del esfuerzo dialéctico intentado por el recurrente, los agravios articulados cumplen limitadamente con los recaudos exigidos en el artículo 116 de la Ley 18.345. En efecto, el demandante no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de grado, ni indica con precisión los errores de hecho ni de derecho en los cuales habría incurrido la señora Jueza de primera instancia.

No obstante y aun soslayando lo expuesto, no encuentro atendibles los argumentos esgrimidos por el apelante, ya que de las constancias de la causa no surge ningún elemento de convicción idóneo que permita desatender las conclusiones adoptadas en grado, toda vez que el demandante no logró demostrar la minusvalía psicológica que afirmó padecer como consecuencia del accidente.

Del relato de inicio no se vislumbra que la alteración a nivel psíquico alegada guarde un adecuado nexo causal con el evento denunciado. Ello es así desde que el accionante no logra establecer con certeza, que la presencia de incapacidad psíquica, pueda vincularse causalmente con el evento lesivo sufrido. En este sentido se limita a manifestar en la demanda que: *“... luego de un exhaustivo examen médico se determina que presenta LUXACIÓN DEL SEGUNDO METATARSIANO DEL PIE IZQUIERDO CON LIMITACIÓN FUNCIONAL, arrojando ello una incapacidad total y definitiva del 9%. [Asimismo] presenta reacción vivencial anormal neurótica de grado II, que arroja una incapacidad de un 10% de la T.O. (v. fs. 7 vta.)”*.

Como se observa, en la demanda no describió de qué modo el accidente de autos le ocasionó el cuadro psíquico alegado y ello implica un obstáculo formal insalvable para la procedencia de la pretensión. La atribución genérica de dolencias psíquicas provocadas por el evento carece de entidad suficiente como para comportar una alteración de la personalidad de la víctima, es decir, que consista en una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarde relación con el hecho dañoso y entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración al medio social (artículos 377, 386 C.P.C.C.N.). Para poder viabilizar una solución diferente a la adoptada en grado, se debió describir pormenorizadamente cómo el accidente actuó en el cuadro psicológico que genéricamente enuncia (art. 65 LO).

Sumado a lo expuesto, el peritaje médico tampoco se vislumbra como un medio idóneo para justificar la incapacidad psicológica que finalmente se cuantifica. El experto médico Eduardo A. Gleizer, afirmó que: *“el actor padeció un accidente que evolucionó favorablemente, no presentando [secuelas] actuales incapacitantes.”* (fs. 95vta./96).

Luego, señaló que surgía de las entrevistas realizadas y del estudio psicodiagnóstico practicado por la licenciada Lucía Inés Piñeiro, que el demandante padecía un cuadro compatible con un desarrollo reactivo en grado **leve** según Baremo del Dr. Castex. Finalmente, recomendó un tratamiento psicoterapéutico, adecuó el resultado del estudio realizado a una reacción vivencial anormal neurótica de grado II y determinó una incapacidad psíquica indemnizable equivalente al 5% T.O. (ver fs. 96 vta.).

En este sentido, no se advierte del mencionado dictamen médico que la referida incapacidad psíquica surja como consecuencia del accidente padecido.



Asimismo, la evaluación psicológica **sólo ha inferido** “que a partir de los hechos que se analizan se habría generado un cuadro compatible con un desarrollo reactivo de grado **leve**, según nuevo Baremo Dr. Castex” (v. página XV del informe psicológico)

Conforme el baremo de ley (decreto 659/96), para concluir un cuadro como el descrito “hay que **evaluar cuidadosamente la personalidad previa**. Se consideraran rasgos importantes para la evaluación; la personalidad básica del sujeto, la biografía, los episodios del duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio”.

Como se observa, el experto no expuso razones científicas para diagnosticar el cuadro expresado, tan sólo mencionó las conclusiones del psicodiagnóstico elaborado por quien no se erige como auxiliar de justicia- y omitió hacer alusión a los factores expuestos por el baremo para arribar –de modo justificado- a la conclusión expresada como, por ejemplo, si la personalidad previa influyó en los cuadros patológicos hallados.

Además, cabe destacar que el porcentaje de incapacidad asignado por el perito en su informe, no es el que el baremo de ley le asigna al trastorno referido.

A mayor abundamiento, en el plano de la salud mental, no comprobada la existencia de incapacidad física derivada del accidente, la afección psíquica alegada sólo puede ser atendible en circunstancias especiales y razonablemente ponderadas, según extremos sólidamente comprobados en la causa. Lo entiendo así, toda vez que en el caso lo que se intenta resarcir es -justamente- una minusvalía postraumática, es decir el daño que el accidente provocó. Por ende, en este supuesto no es factible considerar un daño psíquico vinculado a un hecho que no acarrió consecuencias dañosas acreditadas. (v. mi voto en S.D. 92608 del 7/6/2018 “Benitez Miguel Angel c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ Accidente- ley especial”).

Se ha afirmado –con criterio que comparto- que, “[d]ebe demostrarse una relación de sentido y congruencia entre el sufrimiento psíquico y la gravedad de la contingencia denunciada”, y en concordancia con ello, no genera controversia reconocer la existencia de un daño severo atribuido a una amputación o a un accidente de considerable gravedad; (...) [admitir] un porcentaje de incapacidad psíquica por un antecedente sin consecuencias con un examen físico normal “[e]s un despropósito que atenta contra el espíritu de impartir justicia” (conf. Martin, Ester Norma, “Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales” coord. Miguel Ángel Maza pág.75, S.R.T. Artes Gráficas S.R.L. 2017).

Debo puntualizar, además, que las normas procesales no acuerdan a los informes médicos el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto y, en este punto, advierto que resulta inconducente para acreditar los presupuestos fácticos en los cuales el actor basó su reclamo. (arts. 386 y 477 C.P.C.C.N.).

En esa inteligencia, coincido con el criterio de grado en tanto se advierte que sin perjuicio de la calificación asignada a la patología, no se encuentra acreditado



el nexo causal entre el accidente sufrido y la supuesta minusvalía psíquica que presenta el señor Gey.

La causalidad que interesa en el presente a fin de determinar la procedencia de la acción incoada con sustento en el régimen legal invocado al inicio, es un concepto que pertenece a la órbita jurídica y no a la médica, **sin que ello obste a la validez y eficacia probatoria del peritaje en los términos de los artículos 386 y 477 del CPCCN**. Ello es así, pues sin perjuicio de valerse del auxilio de los peritos médicos para determinar la existencia del daño esgrimido, resulta ser facultad exclusiva de quien juzga evaluar las circunstancias de cada caso concreto y determinar la existencia y el alcance de dicho nexo (ver mi voto SD 92347 del 6/3/2018 “Jaime Andrés Bernardo c/ Galeno ART SA s/ Accidente-ley especial”).

Por ende, entiendo que el señor Gey no presenta incapacidad laborativa indemnizable y en su mérito, corresponde confirmar el rechazo de la demanda.

V. En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, considero que la distribución de costas de grado debe ser impuesta en el orden causado, toda vez que el actor se pudo haber entendido con mejor derecho para litigar (arts. 68. 2do párrafo y 71 CPCCN).

En materia arancelaria, teniendo en cuenta la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la ley 18.345 y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839 actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3º inc. b) y g) del Dto.16.638/57; cfr. arg. CSJN, in re “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319: 1915; “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia de 4/09/2018), estimo que los honorarios regulados a la representación letrada de la demandada, del actor y del perito interviniente lucen adecuados, por lo que propongo confirmarlos.

VI. Propicio imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a la inexistencia de contradictorio (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en \$7.200 a valores actuales (art. 14 ley 21.839 y 30 ley 27.423).

VII. En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; b) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.) y c) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en \$7.200 a valores actuales.

La Dra. Graciela González dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto que antecede, por análogos fundamentos.



Poder Judicial de la Nación

En consideración de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** a a) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; b) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.) y c) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en \$7200 a valores actuales; d) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

